

Art. (...)- Distribución de dividendos.- (Agregado por el num. 5 del Art. 11 del D.E. 617, R.O. 392-S, 20-XII-2018; sustituido por el Art. 3 del D.E. 1114, R.O. 260-2S, 4-VIII-2020; y Reformado por la Sentencia No. 17751-2021-00004 R.O. E.J. 40, 23-XII-2022).- Se entenderá como distribución de dividendos a la decisión de la junta de accionistas, o del órgano que corresponda de acuerdo con la naturaleza de la sociedad, que resuelva la obligación de distribuirlos. En virtud de aquello, el valor del dividendo efectivamente distribuido y la fecha de distribución corresponderán a los que consten en la respectiva acta o su equivalente.

Para los demás establecimientos permanentes de sociedades no residentes se considerará como dividendo efectivamente distribuido a todo excedente de remesas a sus casas matrices, cuyo valor deberá establecerse anualmente en atención a la técnica contable y al principio de plena competencia, conforme los ingresos, costos y gastos que sean atribuibles a dicha operación en el Ecuador, una vez restadas la participación laboral y el impuesto a la renta causado.

En los casos señalados en los dos incisos anteriores, el momento de la retención corresponderá a la fecha de exigibilidad del impuesto a la renta de la entidad que distribuye.

Nota:

La Corte Nacional de Justicia con Sentencia No. 17751-2021-00004 (R.O. E.J. 40, 23-XII- 2022) resolvió declarar la ilegalidad del segundo párrafo del artículo innumerado quinto agregado luego del artículo 7, por el artículo 3 del Decreto Ejecutivo 1114, publicado en el Registro Oficial Segundo Suplemento No. 260 de 4 de agosto de 2020 y dispuso su expulsión del ordenamiento jurídico, con efectos a partir de la ejecutoria de sentencia y su publicación en el Registro Oficial, el texto del mencionado inciso expulsado era el siguiente:

"Para la distribución de dividendos de cada año, respecto a sociedades de transporte internacional de pasajeros, carga, empresas aéreo expreso, couriers o correos paralelos, constituidas al amparo de leyes extranjeras, que operen en el país a través de sucursales, establecimientos permanentes, agentes o representantes, se considerará como valor de dividendo efectivamente distribuido al resultado de restar la participación laboral y el impuesto a la renta causado de la base imponible establecida en el artículo 31 de la Ley de Régimen Tributario Interno."